


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

Departamento de Estado

REGLA NÚM. 86

Núm. 7608
Fecha: 12 de noviembre de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

ÍNDICE

Secretario de Estado

Por: Francisco José Marín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3. - DEFINICIONES	1

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4. - REGLAS GENERALES	2
SECCIÓN 1. - LICENCIA REQUERIDA	2
SECCIÓN 2. - REQUISITOS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA LIMITADA DE ALQUILER	3
SECCIÓN 3. - SOLICITUD DE LICENCIA LIMITADA DE ALQUILER-GENERAL, DERECHOS PAGADEROS	3
SECCIÓN 4. - SOLICITUD DE LICENCIA LIMITADA DE ALQUILER - DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS	3
SECCIÓN 5. - MATERIALES IMPRESOS O FOLLETOS INFORMATIVOS	4
SECCIÓN 6. - PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO Y EDUCACIÓN	4
SECCIÓN 7. - RESTRICCIONES DE LA LICENCIA LIMITADA DE ALQUILER	5
SECCIÓN 8. - VENTA DE SEGUROS DE ALQUILER DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE MÁQUINAS VENDEDORAS	6
SECCIÓN 9. - LICENCIA LIMITADA DE ALQUILER NO RESIDENTE	6
SECCIÓN 10. - CARGOS POR SEGUROS	6

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 5. - REGLAS GENERALES	6
SECCIÓN 1. - REQUISITOS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA LIMITADA DE VIAJE	6
SECCIÓN 2. - RESTRICCIONES DE LA LICENCIA LIMITADA DE VIAJE	7

SECCIÓN 3. - VENTA DE SEGUROS DE VIAJE A TRAVÉS DE MÁQUINAS VENDEDORAS	7
SECCIÓN 4. - MATERIALES IMPRESOS O FOLLETOS INFORMATIVOS	7
SECCIÓN 5. - PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO Y EDUCACIÓN	8

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 6. - RENOVACIONES	8
ARTÍCULO 7. - CANCELACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL ASEGURADOR Y EL REPRESENTANTE AUTORIZADO	8
ARTÍCULO 8. - PENALIDADES POR VIOLACIONES	8
ARTÍCULO 9. - SEPARABILIDAD	9
ARTÍCULO 10. - VIGENCIA	9

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. 86

NORMAS PARA REGULAR LA EXPEDICIÓN
DE LICENCIAS LIMITADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Núm. 86 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.14 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendada conforme a la Ley Núm. 10 de 19 enero del 2006; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta la presenta Regla con el propósito de establecer los criterios que deberán cumplir aquellas compañías de alquiler de automóviles, camiones u otros vehículos de motor similares que procuren ostentar una licencia limitada, expedida por el Comisionado, para gestionar seguros que cubran los riesgos asociados o incidentales al arrendamiento. Asimismo, se establecen los criterios que deberán cumplir aquellas agencias de viaje que procuren ostentar una licencia limitada, expedida por el Comisionado, para gestionar seguros que cubran los riesgos asociados o incidentales a un viaje.

Esta Regla aplicará a toda persona que reúna los requisitos impuestos por el Comisionado para ostentar una licencia y que solicite a éste una licencia limitada, ya sea para cubrir los riesgos incidentales o relacionados con el alquiler de un vehículo de motor o con un viaje.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a) "Arrendatario"- toda persona que obtiene el uso de un vehículo de una compañía de alquiler bajo los términos de un contrato de alquiler.
- b) "Código"- significa el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. et seq.
- c) "Comisionado"-significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- d) "Contrato de Alquiler"-significa todo acuerdo escrito, en el cual se exponen todos los términos y condiciones que rigen el uso de un vehículo alquilado o arrendado provisto por una compañía de alquiler.
- e) "Compañía de Alquiler"-significa cualquier persona dedicada al negocio de alquiler o arrendamiento de vehículos al público por un periodo de tiempo no mayor de noventa (90) días.

- f) "Licencia Limitada de Alquiler"-significa una licencia limitada de representante autorizado, expedida a una persona que califique para ello autorizada a gestionar seguros contra los riesgos incidentales al alquiler de automóviles, camiones u otros vehículos similares.
- g) "Licencia Limitada de Viaje"- significa una licencia limitada de representante autorizado, expedida a una persona que califique para ello autorizada a gestionar seguros contra la cancelación de viaje, interrupción de viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales.
- h) "Oficina" -significa la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- i) "Persona"-significa una persona natural o jurídica, ya sea una sociedad o corporación.
- j) "Periodo de Alquiler"- el término o plazo del contrato de alquiler.
- k) "Vehículo de Motor o Vehículo de Alquiler"- significa cualquier automóvil de pasajeros para uso privado, incluyendo sin limitarse a, autobuses de pasajeros, camiones pequeños o "minivans", o vehículos de utilidad deportiva ("sport utility vehicles"). Incluye además, vehículos de carga, camionetas ("pickup trucks") o camiones con un peso bruto menor de 26,000 libras y para los cuales no se requiere que el conductor adquiera una licencia de conductor de vehículo comercial.

CAPITULO II

LICENCIA LIMITADA PARA LAS COMPAÑÍAS DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, CAMIONES U OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR SIMILARES

ARTÍCULO 4. REGLAS GENERALES

Sección 1. Licencia Requerida

- A. Ninguna compañía de alquiler, ni ningún oficial, director o empleado de la misma, ofrecerá, venderá, solicitará, gestionará o colocará un seguro relacionado con o incidental al alquiler de un vehículo de motor, a menos que dicha persona ostente una licencia limitada de alquiler a tales efectos, conforme a las disposiciones del Capítulo 9 del Código y esta Regla.
- B. Una compañía de alquiler podrá presentar ante la consideración del Comisionado, una solicitud de licencia limitada de alquiler, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Capítulo 9 del Código y esta Regla.
- C. Todo solicitante de una licencia limitada de alquiler deberá otorgar un contrato con un asegurador autorizado a suscribir las clases de seguros dispuestos en el Artículo 4, Sección 7 de la presente Regla, mediante el cuál se le confiera a éste la autoridad para gestionar esta clase de seguros a nombre y en representación del asegurador. El nombramiento de esta persona como representante autorizado del asegurador estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 9.063 y 9.210 del Código, y deberá acompañarse con su solicitud para la expedición de una licencia limitada de alquiler. La solicitud de licencia limitada de alquiler se hará en los formularios que para esos fines provea el Comisionado.
- D. Todo solicitante de una licencia limitada de alquiler deberá, además, acompañar su solicitud con una certificación, expedida por aquel asegurador que le haya expedido un nombramiento como representante autorizado, en la cual se disponga que el solicitante de la licencia limitada de alquiler es competente y tiene la capacidad financiera apropiada; que el asegurador a quien representa ha provisto y proveerá los programas de adiestramiento y educación continua a sus empleados, y que tales programas satisfacen los requisitos de esta Regla; y que el asegurador es responsable de la conducta de la persona que ostenta la licencia limitada de alquiler, cuando actúe dentro de la autorización del asegurador.

Sección 2. Requisitos Generales para la Expedición de la Licencia Limitada de Alquiler

Previo a la expedición de la licencia limitada de alquiler, cada solicitante deberá como mínimo:

- A. Presentar una solicitud ante el Comisionado en los formularios que éste haya aprobado para la licencia limitada de alquiler;
- B. Pagar los derechos correspondientes dispuestos en el Artículo 4, Sección 3 de la presente Regla;
- C. Suministrar al Comisionado un plan detallado de sus operaciones, a tenor con el Artículo 4, Sección 4, inciso B de la presente Regla;
- D. Presentar para la consideración del Comisionado el programa de adiestramiento y educación de sus empleados, que provea el asegurador a quien representa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4, Sección 6 de esta Regla.

Sección 3. Solicitud de Licencia Limitada de Alquiler-General, Derechos Pagaderos

- A. La solicitud de licencia limitada de alquiler será juramentada y deberá hacerse por el solicitante en los formularios que para estos fines provea el Comisionado. La solicitud contendrá toda la información que el Comisionado estime necesaria.
- B. Si el solicitante fuere una persona jurídica, la solicitud deberá indicar, además, los nombres de todos sus socios, funcionarios, oficiales y directores.
- C. El solicitante acompañará, con la solicitud de licencia limitada de alquiler, una aportación anual de \$315.00 correspondiente a los derechos pagaderos para la tramitación de la solicitud por los primeros veinticinco (25) vehículos. Si el solicitante tiene una flota mayor de veinticinco (25) vehículos, éste pagará \$157.00 adicionales por cada grupo de cincuenta (50) vehículos o fracción de éstos en exceso a los primeros veinticinco (25).

Sección 4. Solicitud de Licencia Limitada de Alquiler - Documentos Complementarios

La solicitud de licencia limitada de alquiler deberá, además, acompañarse de los siguientes documentos y de cualquier otro que el Comisionado requiera:

- A. Una declaración escrita por el solicitante expresando que:
 - i. es competente y confiable;
 - ii. goza de buen nombre comercial;
 - iii. tiene la intención de actuar de buena fe en la capacidad para la cual solicita la licencia limitada de alquiler;
 - iv. tiene la experiencia, capacitación o educación adecuada que lo califica para la licencia limitada de alquiler que solicita;
 - v. el asegurador a quien representa ha adiestrado o adiestrará a todos los empleados que trabajarán en la venta, oferta o negociación de la cubierta con anterioridad a que éstos realicen dichas actividades con el público.
- B. Un documento escrito donde conste el plan detallado de las operaciones del solicitante, en los formularios que para ello provea el Comisionado, que incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:
 - i. el nombre del asegurador para el cual el solicitante ostenta un nombramiento como representante autorizado;

- ii. las clases o líneas de seguros para las que se solicita la licencia limitada de alquiler, las cuales se circunscribirán a las descritas en el Artículo 4, Sección 7 de esta Regla;
- iii. un listado de todos los lugares en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se harán transacciones relacionadas con la licencia limitada de alquiler que se solicita.

Disponiéndose que toda persona, a la cual el Comisionado le haya expedido una Licencia Limitada de Alquiler, deberá mantener en su sitio de negocios una lista, que incluya el nombre de cada empleado autorizado a gestionar cubiertas de seguros, con arreglo a las disposiciones de esta Regla, así como los nombres de los gerentes o supervisores de tales empleados. Dicha lista deberá estar disponible y accesible para inspección por el Comisionado en cualquier momento hábil.

Sección 5. Materiales Impresos o Folletos de Promoción

- A. Todo material impreso o folleto de promoción, relacionados con la venta de las clases de seguros para las cuales se solicita la licencia limitada de alquiler, deberá cumplir con lo dispuesto en la Carta Normativa Núm. N-CA-08-117-2000 de 25 de agosto de 2000.
- B. Todo material impreso o folleto de promoción deberá cumplir, además, como mínimo, de una forma clara, conspicua y en un lenguaje simple, con lo siguiente:
 - i. Resumirá, de una forma clara y correcta, los términos esenciales, exclusiones, limitaciones y condiciones de la cubierta que se ofrece al arrendatario, incluyendo la identidad del asegurador que proveerá la póliza;
 - ii. Identificará con el nombre, dirección, número de teléfono y número de licencia al tenedor de la licencia limitada de alquiler;
 - iii. Divulgará al consumidor que algunas de las cubiertas ofrecidas, vendidas o solicitadas por la compañía de alquiler podrían conllevar una duplicación de la cubierta ya provista por la póliza del automóvil personal del consumidor, la póliza de seguros de su casa, la póliza de responsabilidad pública personal, u otro tipo de cubierta provisto en una póliza de seguros;
 - iv. Informará al consumidor que no se requiere la compra de una cubierta de seguros para alquilar o arrendar un vehículo de motor;
 - v. Informará al consumidor que ni el tenedor de la licencia limitada de alquiler ni sus empleados están autorizados o capacitados para evaluar la suficiencia de las cubiertas provistas en cualquier otra póliza de seguros que pueda tener el consumidor;
 - vi. Describirá el proceso a seguir para presentar toda reclamación, relacionada con la cubierta de seguro adquirida.
- C. Es requisito además, que el arrendatario asegurado bajo una póliza de seguros, relacionada con o incidental al alquiler o arrendamiento del vehículo de motor, reconozca y confirme, ya sea de forma escrita o electrónica, el recibo del material impreso o folleto de promoción requerido por el Artículo 4, Sección 5 de esta Regla.

Sección 6. Programa de Adiestramiento y Educación

- A. Todo programa de adiestramiento y educación a los empleados del tenedor de la licencia limitada de alquiler, incluirá una enseñanza básica acerca de los tipos de cubierta que se ofrecen bajo la misma y en cuanto a los requisitos y limitaciones provistos por la presente Regla. Incluirá, además, lo siguiente:

- i. procedimiento de reclamación bajo la póliza de seguro suscrita, el cual deberá cumplir con las disposiciones del Código y de esta Regla;
 - ii. información sobre el período de alquiler, el cual no será mayor de noventa (90) días;
 - iii. divulgación a todo arrendatario sobre la evidencia de cubierta en el contrato de alquiler;
 - iv. información sobre la identidad del asegurador que provee la cubierta de seguros;
- B. Disponiéndose, que este programa incluirá instrucciones específicas prohibiendo a los empleados de emitir declaración alguna o exhibir una conducta, ya sea de manera expresa o implícita, que lleve a un consumidor a razonablemente creer que:
- i. es necesaria la compra de una cubierta de seguros de las permitidas bajo la Sección 7 de esta Regla para alquilar o arrendar un vehículo de motor;
 - ii. cualquier otra póliza de seguros que el consumidor pueda tener no provee la cubierta de seguros ofrecida por el tenedor de la licencia limitada de alquiler;
 - iii. que el empleado está debidamente cualificado para evaluar la suficiencia de cualquier otra cubierta de seguros que el consumidor pueda tener.

Sección 7. Restricciones de la Licencia Limitada de Alquiler

- A. El tenedor de una licencia limitada de alquiler, expedida conforme a esta Regla, podrá ofrecer, vender o gestionar seguros únicamente en relación con o incidental al alquiler de un vehículo de motor, ya sea en su sitio de negocios o mediante preselección de cubierta en un acuerdo con un asegurador, sujeto a las restricciones impuestas por la presente Regla y el Código, y únicamente con arreglo a las siguientes clases de seguros:
- i. daños corporales al arrendatario y los acompañantes del mismo dentro del vehículo de motor, para cubrir daños por razón de incapacidad, muerte accidental, desmembramiento y por cualquier gasto médico resultante de un accidente que ocurra con el vehículo de motor dentro del período de alquiler;
 - ii. responsabilidad que surja de la operación o uso por el arrendatario del vehículo de motor y cualquier otro conductor autorizado de dicho vehículo de motor, durante el término del contrato de alquiler;
 - iii. cubierta al arrendatario y a los acompañantes del mismo dentro del vehículo de motor, por pérdida de, o daño a, efectos personales que se encuentren dentro del vehículo de motor durante el período de alquiler;
 - iv. asistencia en la carretera y protección de emergencia por enfermedad.
- B. La licencia limitada de alquiler, expedida con arreglo al Código y a esta Regla, autorizará a todos los empleados del tenedor de la licencia a actuar individualmente a nombre y bajo la supervisión de éste, sólo con respecto a las clases de seguros para las cuales la misma fue expedida;
- C. Ningún tenedor de una licencia limitada de alquiler se anunciará como un asegurador autorizado o representante autorizado, ni se representará o se hará ver a sí mismo ni a ninguno de sus empleados como dicho asegurador o representante autorizado;

- D. Se prohíbe la oferta o venta de cubiertas de seguros, autorizadas bajo la licencia limitada de alquiler, que no esté relacionada o no sea incidental a una transacción de alquiler de un vehículo de motor;
- E. El contrato de alquiler deberá contener todos los costos relacionados con el seguro obtenido por el arrendatario desglosados en una forma detallada y separada de las demás disposiciones del mismo

Sección 8. Venta de Seguros de Alquiler de Vehículos a través de Máquinas Vendedoras

Una persona a la cual se le expida una licencia limitada de alquiler, podrá gestionar solicitudes y expedir pólizas de seguros por medio de máquinas vendedoras, inspeccionadas y supervisadas por éste y que estén localizadas en su sitio de negocios, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.250 del Código.

Sección 9. Licencia Limitada de Alquiler No Residente

- A. Ningún tenedor no residente de una licencia limitada de alquiler se anunciará como un asegurador autorizado o representante autorizado, ni se representará o se hará ver a sí mismo ni a ninguno de sus empleados como dicho asegurador o representante autorizado;
- B. A todo tenedor no residente de una licencia limitada de alquiler le aplicarán las disposiciones del Código referentes a representantes autorizados no residentes;
- C. Con anterioridad a la expedición de la licencia limitada de alquiler, el solicitante no residente deberá nombrar al Comisionado, con carácter irrevocable, como su apoderado para recibir diligencias de emplazamiento dirigidas a éste, por causas de acción que surjan en Puerto Rico de negocios hechos con arreglo a la licencia limitada de alquiler, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.280 del Código.

Sección 10. Cargos por Seguros

No obstante las demás disposiciones de la presente Regla, el tenedor de una licencia limitada de alquiler no vendrá obligado a tratar el dinero pagado por el arrendatario que compra dicho seguro al alquilar un vehículo de motor como fondos recibidos en calidad fiduciaria. Disponiéndose, que los cargos por la cubierta se desglosarán en el contrato de alquiler y estarán separados de la transacción de alquiler.

CAPITULO III

LICENCIA LIMITADA PARA GESTIONAR SEGUROS CONTRA RIESGOS INCIDENTALES A VIAJES

ARTÍCULO 5. REGLAS GENERALES

Sección 1. Requisitos Generales para la Expedición de la Licencia Limitada de Viaje

- A. Ninguna persona ofrecerá, venderá, solicitará, gestionará o colocará seguros contra la cancelación de viaje, interrupción de viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales, como consecuencia de un viaje, a menos que dicha persona ostente una licencia limitada de viaje, conforme a las disposiciones del Capítulo 9 del Código y esta Regla.
- B. El Comisionado podrá expedir una licencia limitada de viaje sólo con respecto a una persona que se dedique a la venta de boletos de viaje o representante de una línea de transporte, ya sea acuático, terrestre o aéreo, o a un agente de viajes en una terminal de una línea de transporte, ya sea acuático, terrestre o aéreo.

C. Toda solicitud de licencia limitada de viaje será juramentada y deberá hacerse por el solicitante en los formularios que para estos fines provea el Comisionado. La solicitud contendrá toda la información que el Comisionado estime necesaria. El solicitante acompañará con la solicitud una aportación de \$315 correspondiente a los derechos pagaderos para la tramitación de la solicitud.

D. Todo solicitante de una licencia limitada de viaje deberá otorgar un contrato con un asegurador autorizado a suscribir las clases de seguros dispuestos en el Artículo 5, Sección 3 de la presente Regla, mediante el cuál se le confiera a éste la autoridad para gestionar esta clase de seguros a nombre y en representación del asegurador. El nombramiento de esta persona como representante autorizado del asegurador estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 9.063 y 9.210 del Código, y deberá acompañarse con su solicitud para la expedición de una licencia limitada de viaje.

E. Todo solicitante de una licencia limitada de viaje deberá, además, acompañar su solicitud con una certificación, expedida por aquel asegurador, que le haya expedido un nombramiento como representante autorizado y en la cual se disponga que el solicitante de la licencia limitada de viaje es competente y tiene la capacidad financiera apropiada; que el asegurador a quien representa ha provisto y proveerá los programas de adiestramiento y educación continua a sus empleados, y que tales programas satisfacen los requisitos de esta Regla; y que el asegurador es responsable de la conducta de la persona que ostenta la licencia limitada de viaje, cuando actúe dentro de la autorización del asegurador.

Sección 2. Restricciones de la Licencia Limitada de Viaje

A. Una persona que ostente una licencia limitada de viaje, expedida por el Comisionado y autorizada con arreglo a esta Regla, solamente podrá ofrecer, vender o gestionar pólizas de seguros en el vestíbulo ("over-the-counter"), que sean por un término limitado y no renovables.

B. La licencia limitada de viaje, expedida bajo esta Regla, autoriza al tenedor de la misma a ofrecer, vender o gestionar seguros sólo contra la cancelación de viaje, interrupción de viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales, por lo que está prohibido la oferta, solicitud o venta de otro tipo de cubierta de seguros.

Sección 3. Venta de Seguros de Viaje a través de Máquinas Vendedoras

Una persona a la cual se le expida una licencia limitada de viaje, podrá gestionar solicitudes y expedir pólizas de seguros por medio de máquinas vendedoras, inspeccionadas y supervisadas por éste y que estén localizadas en las terminales de las líneas de transporte acuático, terrestre o aéreo para la conveniencia del viajero, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.250 del Código.

Sección 4. Materiales Impresos o Folletos de Promoción

A. Todo material impreso o folleto de promoción, relacionados con la venta de las clases de seguros para las cuales se solicita la licencia limitada de viaje, deberá cumplir con lo dispuesto en la Carta Normativa Núm. N-CA-08-117-2000 de 25 de agosto de 2000.

B. Todo material impreso o folleto de promoción deberá cumplir, además, como mínimo, de una forma clara, conspicua y en un lenguaje simple, con lo siguiente:

- i. Resumirá, de una forma clara y correcta, los términos esenciales, exclusiones, limitaciones y condiciones de la cubierta que se ofrece al consumidor, incluyendo la identidad del asegurador que proveerá la póliza;
- ii. Identificará con el nombre, dirección, número de teléfono y número de licencia al tenedor de la licencia limitada de viaje;
- iii. Describirá el proceso a seguir para presentar toda reclamación, relacionada con la cubierta de seguro adquirida.

C. Será requisito además, que el consumidor asegurado bajo una póliza de seguros contra los riesgos de un viaje, reconozca y confirme, ya sea de forma escrita o electrónica, el recibo del material impreso o folleto de promoción.

Sección 5. Programa de Adiestramiento y Educación

A. Todo programa de adiestramiento y educación a los empleados del tenedor de la licencia limitada de viaje, requerido por la presente Regla, incluirá una enseñanza básica acerca de los tipos de cubierta que se ofrecen bajo la misma y en cuanto a los requisitos y limitaciones provistos por la presente Regla. Incluirá, además, lo siguiente:

- i. procedimiento de reclamación bajo la póliza de seguro suscrita, el cual deberá cumplir con las disposiciones del Código y de esta Regla;
- ii. información sobre la identidad del asegurador que provee la cubierta de seguros;

B. Disponiéndose, que este programa incluirá instrucciones específicas prohibiendo a los empleados de emitir declaración alguna o exhibir una conducta, ya sea de manera expresa o implícita, que lleve a un consumidor a razonablemente creer que:

- i. cualquier otra póliza de seguros que el consumidor pueda tener no provee la cubierta de seguros ofrecida por el tenedor de la licencia limitada de viaje;
- ii. que el empleado está debidamente cualificado para evaluar la suficiencia de cualquier otra cubierta de seguros que el consumidor pueda tener.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. RENOVACIONES

A. Toda licencia limitada de alquiler y licencia limitada de viaje, expedida por el Comisionado con arreglo a esta Regla, estará en vigor por el término de un (1) año, y podrá renovarse por periodos adicionales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.420 del Código y esta Regla. La renovación se hará utilizando los formularios que para ese fin provea el Comisionado y estará acompañada del pago de los derechos correspondientes.

B. Al momento de la renovación, el tenedor de la licencia limitada de alquiler certificará al Comisionado que todos los empleados envueltos en la oferta y venta de cubiertas a consumidores han completado o completarán el programa de adiestramiento requerido antes de gestionar las cubiertas de seguros. Certificará además, que todos estos empleados recibirán educación continua en relación a los temas cubiertos por el programa de adiestramiento.

ARTÍCULO 7. CANCELACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL ASEGURADOR Y EL REPRESENTANTE AUTORIZADO

La cancelación de todo contrato suscrito entre el asegurador y el representante autorizado con arreglo a lo dispuesto en esta Regla deberá notificarse al Comisionado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.063 del Código.

ARTÍCULO 8. PENALIDADES POR VIOLACIONES

El Comisionado podrá denegar, suspender, revocar o negarse a renovar la licencia limitada expedida conforme a esta Regla por cualesquier causa especificada en las disposiciones del Código o con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9.460 del Código. Cualquier violación o incumplimiento con las disposiciones de esta Regla conllevará la imposición de sanciones, con

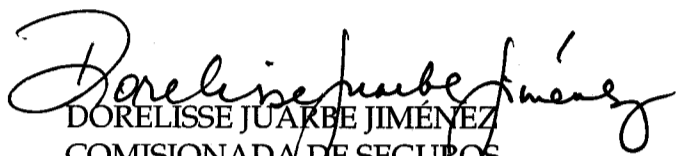
arreglo a los poderes y facultades que le confieren al Comisionado el Artículo 9.480 del Código, así como cualquier otra disposición de ley aplicable.

ARTÍCULO 9. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla, y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nula.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.


DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: